

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520190011500
Medio de control	Repetición
Accionante	Superintendencia de Economía Solidaria
Accionado	Enrique de Jesús Valencia Montoya

**AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS
CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA**

Mediante auto del 4 de agosto de 2022 se dispuso notificar al señor Enrique de Jesús Valencia Montoya al correo enriqueval64@gmail.com. Enseguida, por Secretaría, el 24 de agosto del mismo año fue surtida la notificación del demandado, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011). No obstante, revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante fueron aportadas con la demanda y la subsanación, mientras que el demandado guardó silencio. En esa medida, se advierte que es procedente actuar conforme lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que resulta factible proferir sentencia anticipada en el sub lite, para lo cual señala lo siguiente:

1. Fijación del litigio

Establecer si el señor Enrique de Jesús Valencia Montoya actuó con culpa grave al expedir la Resolución 20124100016455 del 28 de agosto de 2012, por medio de la cual se nombró en carrera a la señora Marta Isabel Soto Correa y, en consecuencia, declaró terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Héctor Alfonso Hernández Junca. Resolución que fue declarada nula parcialmente por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B", reconociendo a su vez los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, dentro del procesos 11001333502620120034600.

Y de ser así, establecer si hay lugar a repetir en contra del referido señor el daño pecuniario alegado en la demanda.

2. Decreto de Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados por la parte demandante con la demanda y con el escrito de subsanación.

A su vez solicitó oficiar al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá para que allegara *“copia certificada de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2015 y la sentencia del 21 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*.

Se **NEGARÁ** la prueba solicitada mediante oficio por innecesaria, dado que con el escrito de demanda fueron allegadas las referidas copias, sin que fueran controvertidas o tachadas conforme lo estipula el artículo 244 del Código General del Proceso. Por tal razón, los documentos aportados son suficientes para decidir de fondo en el presente asunto.

Por la parte demandada no hay pruebas por decretar dado que no contestó la demanda.

3. Traslado para alegar de conclusión

Igualmente, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, si a bien lo tienen, como lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Vencido dicho término, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada por escrito, según lo considere, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del referido artículo 182 A del CPACA.

Por último, se observa que fue allegado poder otorgado a la abogada Ligia Milena Cucunubá Toloza, como apoderada de la Superintendencia de Economía Solidaria (Doc. 025 Exp. SAMAI) y, como reúne los requisitos legales (art. 74 C.G.P.), se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación.

TERCERO: NEGAR la prueba dirigida al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Vencido dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, acorde con lo indicado anteriormente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada Ligia Milena Cucunubá Toloza como apoderada de la Superintendencia de Economía Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE MARZO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330970ecd979af32b694ef99255dfaec53f066b72d197f28fd26eccd1ab73681**

Documento generado en 08/03/2024 07:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>